

Ley Nº 16.986

VEHICULOS PARA DISCAPACITADOS

SE MODIFICA EL REGIMEN DE IMPORTACION

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- Agréganse al artículo 10 de la Ley Nº 13.102, de 18 de octubre de 1962, en la redacción dada por el artículo 764 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, los siguientes incisos:

"Las reglamentaciones que establezca el Poder Ejecutivo podrá autorizar vehículos de mayor cilindrada, estableciendo límites de valor y características de los mismos, en atención a las particularidades de la discapacidad. Las disposiciones de la presente ley también son aplicables a los vehículos automotores fabricados en el país".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 15 de julio de 1998.

ORLANDO VIRGILI, Primer Vicepresidente. Mario Farachio, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA MINISTERIO DE TURISMO MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 22 de julio de 1998.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATALLA. LUIS MOSCA. LUIS HIERRO LOPEZ. ROBERTO RODRIGUEZ PIOLI. RAUL ITURRIA. SAMUEL LICHTENSZTEJN. LUCIO CACERES. PRIMAVERA GARBARINO. ANA LIA PIÑEYRUA. RAUL BUSTOS. SERGIO CHIESA. ERNESTO RODRIGUEZ ALTEZ. JUAN A. GABITO ZOBOLI.

